

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 652852019

Distrito de Buenaventura, 26 de noviembre de 2025.

Señor:

BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ - CC No. 31.894.519

Celular: 320-764-6500.

Kilómetro 26- San Cipriano.

Buenaventura D.E- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-14464 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-14464 de 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 19 de noviembre de 2025, dentro del expediente con radicado 0753-039-005-053-2019 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0753-039-005-053-2019



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 14464 DE 2025
(19 DE NOVIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-053-2019

Que se dio apertura al expediente con el fin de atender una denuncia por construcción de vivienda en el lecho de la quebrada Charco Lindo en el corregimiento San Cipriano del Distrito de Buenaventura D.E., radicada el 26 de julio de 2019 mediante oficio No. 573492019.

Que el 1 de agosto de 2019 se realizó visita por parte de los funcionarios de la DAR Pacífico Oeste, en la cual se pudo evidenciar que sobre el lecho de la quebrada denominada Charco Lindo y sobre la zona forestal protectora existe una construcción de 10 columnas en concreto en un área aproximada de 18m² y que dicha obra no cuenta con la correspondiente autorización ambiental. En el procedimiento se identificó como presunta infractora a la señora **BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ** identificada cédula de ciudadanía No. 31.894.519

Que en el informe de visita de fecha 1 de agosto de 2019, se dejó constancia en el acápite de objeciones, que la señora Bonifacia Arboleda no se encuentra de acuerdo con lo que se le está acusando. Finalmente se concluyó, que debido a que la obra se está construyendo dentro de la quebrada, se debe proceder a suspender la construcción de la obra y oficiar a la Secretaría de Gobierno para su competencia.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste expidió Resolución 0750 No. 0753-0552 del 12 de agosto de 2019, "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la señora **BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ**, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 27 de agosto de 2019 mediante oficio CVC con radicado 0750-652852019 se libra citación para notificación personal de la Resolución 0750 No. 0753-0552 del 12 de agosto de 2019 "Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formula Cargo y Se Toman Otras Determinaciones", a la señora **BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ**, la cual fue recibida por la citada, el 12 de septiembre de 2019 según informe de entrega de correspondencia obrante a folio 18 del expediente.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 14464 DE 2025
(19 DE NOVIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que el 27 de agosto de 2019 se libra comunicación del contenido de la Resolución 0750 No. 0753-0552 del 12 de agosto de 2019 "Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formula Cargo y Se Toman Otras Determinaciones", a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el 16 de septiembre de 2019, se realizó diligencia de notificación personal a la señora **BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ** identificada cédula de ciudadanía No. 31.894.519, donde se le notifica la Resolución 0750 No. 0753-0552 del 12 de agosto de 2019 "Por la Cual se Legaliza una Medida Preventiva, Se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Se Formula Cargo y Se Toman Otras Determinaciones".

Que el 29 de enero de 2020 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN DESCARGOS Y SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS", mediante el cual se admiten los documentos de descargos presentados en oficio No. 764672019, se abre periodo probatorio por el término de 30 días y se decretan de oficio unas pruebas.

Que el 7 de febrero de 2020 mediante oficio CVC con radicado 0750-764672020 se libra comunicación del Auto "Por Medio del Cual se Admiten Descargos y se Ordena la Práctica de Pruebas", a la señora **BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ**.

Que el 17 de marzo de 2020, se realizó informe de visita a fin de revisar la situación para la etapa de práctica de pruebas, de la cual se concluyó que en la visita no se encontró que se haya continuado con la construcción que dio apertura al proceso, puesto que la actividad fue suspendida acatando medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0750 No. 0753*-0552 del 12 de agosto de 2019.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea tres (03) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 14464 DE 2025
(19 DE NOVIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) **indagación preliminar**; (ii) **iniciación de procedimiento sancionatorio**; (iii) **formulación de cargos**; (iv) **práctica de pruebas**; y (v) **determinación de responsabilidad y sanción**. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos

✍

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 14464 DE 2025
(19 DE NOVIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que:

"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

"Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en la Resolución de fecha 12 de agosto de 2019, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (inicio de procedimiento sancionatorio ambiental) 3º (formula cargos al encartado), y 5º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la 0750 No. 0752-0396 del 4 de junio de 2019 emitidos dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 14464 DE 2025
(19 DE NOVIEMBRE)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente radicado bajo el No. 0753-039-005-053-2019 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

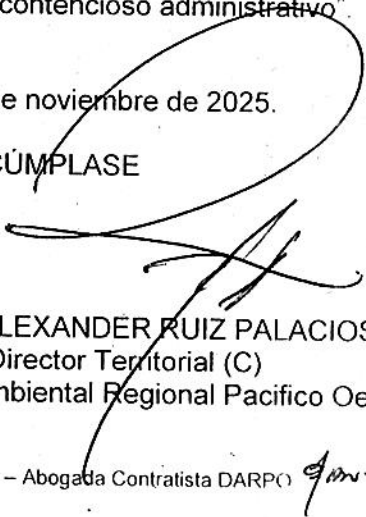
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora **BONIFACIA ARBOLEDA LÓPEZ** identificada cédula de ciudadanía No. 31.894.519 o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 19 de noviembre de 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO 
Archívese en: 0753-039-005-053-2019

